



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

SP486- 2026
Radicación 60874
Acta n.178

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Corte se pronuncia sobre el recurso de casación presentado por la defensora de **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN**, en contra de la sentencia del 9 de agosto de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que confirmó la emitida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, que lo condenó como autor inimputable del delito de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado* (art. 208 y 211-5), en concurso homogéneo y sucesivo.

II. HECHOS

2. En 2019, los menores L.D.G.P.¹, A.T.G.P.² y K.G.P., visitaron la casa de su padre Luis Eduardo Guayambuco Pinzón, quien vivía con su hermano **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** y sus progenitores³, ubicada en la vereda “Retiro de Blancos” del municipio de Chocontá, Cundinamarca.

3. Entre el 29 y el 30 de agosto de 2019, en horas de la mañana, cuando Luis Eduardo había salido a trabajar y sus padres se encontraban ordeñando, **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** invitó a jugar “a la mamá y al papá”⁴ a las menores L.D.G.P. y A.T.G.P., las besó en la boca, les quitó los pantalones y, finalmente, las penetró “por vía vaginal con su pene”⁵.

3.1. GUAYAMBUCO PINZÓN tiene un “retardo mental moderado” de carácter “permanente” que incidió en la realización de la conducta.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. Con fundamento en los anteriores hechos, el 11 de septiembre de 2019, previa solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Penal Municipal de Chocontá, Cundinamarca, ordenó la captura de **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO**

¹ Nacida el 24 de enero de 2013.

² Nacida el 14 de noviembre de 2008.

³ Graciela Pinzón Yepes y Miguel Guayambuco Murcia.

⁴ Folio 37 del expediente de segunda instancia.

⁵ Ibidem.

PINZÓN. Ésta se materializó el 16 de septiembre siguiente y, el mismo día, el Juzgado citado le impartió legalidad.

5. Seguido a ello, la Fiscalía le formuló imputación como presunto autor del delito de *acceso carnal violento agravado* (art. 205 y 211, num. 4 y 5), en concurso homogéneo y sucesivo. El imputado no se allanó a los cargos y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario con pabellón psiquiátrico. Se le acusó en los mismos términos.

6. Agotado el juicio, el 17 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, Cundinamarca anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, pero, al no encontrar probado que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** hubiese actuado de manera violenta, varió la calificación jurídica de la conducta por el delito de *acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado* (art. 208 y 211-5⁶).

7. El 8 de julio de 2020, el despacho emitió la respectiva sentencia donde adoptó las siguientes determinaciones: (i) condenó al procesado como autor penalmente responsable a título de inimputable por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, (ii) le impuso una medida de seguridad consistente en internamiento en

⁶ Al cometerse contra pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privada, por un término máximo de 20 años “y por el mínimo según se establezca de las necesidades de tratamiento”, (iii) también dictó una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, (iv) negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria, “hasta tanto no sea sometido al tratamiento específico”⁷.

8. El 9 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en resolución de la alzada promovida por la defensa, confirmó integralmente el fallo de primer grado.

9. Esa misma parte interpuso el recurso extraordinario de casación. El 19 de mayo de 2025, se admitió la demanda de casación y el 29 de enero de 2026, se llevó a cabo la audiencia de que trata el último inciso del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, para que la defensa de **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** la sustentara.

IV. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demandante postula dos cargos, uno principal y uno subsidiario.

⁷ Folio 153 del expediente de primera instancia.

En el **cargo principal** acude al amparo de la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, porque las instancias no motivaron *“cuáles fueron las razones de derecho para aplicar el máximo de duración, -esto es veinte (20) años-, de la internación en establecimiento psiquiátrico”*⁸, lo cual constituye una afrenta al debido proceso.

Bajo este panorama, pide que se decrete la nulidad de las sentencias para que motive adecuadamente la duración de la medida de seguridad impuesta⁹.

En el **cargo subsidiario** invoca la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y alega que el Tribunal incurrió en la violación directa de la ley sustancial, por *“[f]alta de aplicación del inciso tercero (3º) del artículo 70 del C.P.”*¹⁰.

Para sustentarlo, parte de la premisa de que el *ad quem* reconoció que, para efectos de la resocialización y el tratamiento de **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN**, en consideración del trastorno mental que padece, *“debe hacerse énfasis en la familia, como núcleo de la sociedad y el respeto que esta [sic] debe tener”*¹¹.

Ello, en su criterio, implicaba necesariamente que el procesado *“se encontraba en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvuelve su vida”*¹² y, sin embargo, el *ad*

⁸ Folio 67 del expediente de segunda instancia.

⁹ Folio 71 del expediente de segunda instancia.

¹⁰ Folio 71 del expediente de segunda instancia.

¹¹ Folio 76 del expediente de segunda instancia.

¹² Folio 76 del expediente de segunda instancia.

quem dejó de concederle la suspensión condicional de la medida de seguridad.

Por lo anterior, solicita que se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se le permita conllevar su tratamiento *“en el núcleo familiar”*¹³.

V. SUSTENTACIONES Y RÉPLICAS

La defensa reiteró la mayoría de los argumentos previstos en la demanda de casación, pero adujo que el defecto en la motivación de la sentencia de primera instancia recae en la necesidad de imponer la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico y no en su duración.

La representante del ente acusador dijo, tajantemente, que la demanda de casación carece de sustento, pero pidió casar el fallo y anular la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, pues **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** presenta un retraso mental desde el 2007 y no es claro que hubiese entendido los hechos y la calificación jurídica que le fue atribuida. Además, no le fue practicado un dictamen psiquiátrico para determinar si podía comprender la naturaleza del acto procesal, siendo que era evidente su discapacidad, con lo que nunca pudo defenderse.

¹³ Folio 77 del expediente de segunda instancia.

El delegado del Ministerio Público coadyuvó el **cargo principal** de la demanda de casación, exponiendo una tesis similar a la de la defensa. Esto es, que la sentencia de primera instancia es confusa, especialmente en torno a las categorías dogmáticas de la responsabilidad penal y de la *inimputabilidad*, y el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá no motivó en debida forma el término de duración de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, por lo que se hace necesario anularla.

El representante de las víctimas se opuso a la posibilidad de que se anule el proceso, ya sea desde la audiencia de formulación de imputación o desde el fallo de primer grado, pues está plenamente acreditado que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** incurrió en un delito que atentó contra la libertad y autonomía sexual de dos menores de catorce años. Así, requiere que, si ha de casarse la sentencia, ello sea únicamente para que el procesado sea internado en un establecimiento que garantice sus derechos y atienda su trastorno mental.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Cuestión previa

Según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal es competente para emitir un pronunciamiento de fondo en

relación con el recurso de casación interpuesto por la defensa de **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2021, por tratarse de una sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Ahora bien, de forma pacífica, la Corte ha explicado que, con la admisión de la demanda, se entienden superados sus defectos, aunque ello no conduce, de manera inexorable, a casar el fallo del Tribunal.

2. Delimitación del debate

De acuerdo con las sentencias de instancia, la demanda de casación y las intervenciones de los no recurrentes, no se encuentra en discusión que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** es responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la conducta.

Tampoco es objeto de debate que actuó como inimputable producto de un “*retardo mental moderado*” de carácter “*permanente*”, pues “*cuenta con una edad disímil a su edad cronológica, lo que conduce a que la medida de sus capacidades cognitivas no equivalga a una persona promedio de la misma edad*”¹⁴.

¹⁴ Sentencia de primera instancia, fl. 29.

En cambio, la discusión gira en torno a lo siguiente: (i) la posible violación de garantías del procesado desde la formulación de imputación al verse comprometida su capacidad de comprender los alcances de la diligencia, (ii) las supuestas deficiencias en la motivación de la duración de la medida de seguridad y (iii) los requisitos necesarios para que los *inimputables* accedan a la suspensión condicional de la medida de seguridad.

El primer asunto fue ventilado por la Fiscalía en la audiencia de sustentación de la demanda de casación en su condición de no recurrente, por lo que carecería de *interés* para plantear esa problemática.

Sin embargo, la Sala entiende que, en últimas, es una petición para que esta Corporación acuda a las facultades oficiosas previstas en el inciso tercero del artículo 183 *ídem*, por tratarse de una vulneración a los derechos fundamentales del procesado por parte de la administración de justicia. Además, servirá para que la Corte desarrolle la jurisprudencia en esta materia.

De acuerdo con esa petición, el problema jurídico se contrae en determinar si es posible judicializar a una persona que previsiblemente actuó como inimputable por un déficit cognitivo, a pesar de no contar con la capacidad de comprender la naturaleza, alcance, objeto del proceso

y coadyuvar en su defensa material. En la misma línea, busca definir cuáles son los condicionamientos que son exigibles para adelantar un trámite de esa índole.

Con ese propósito, la Sala adoptará la siguiente metodología: (i) hará unas precisiones conceptuales sobre la inimputabilidad, la capacidad procesal, el debido proceso, entre otras, (ii) reiterará los deberes de las partes en los casos donde se ve comprometida la capacidad procesal, de acuerdo con su jurisprudencia, (iii) precisará la naturaleza de las medidas de seguridad y del proceso seguido frente a personas declaradas inimputables (iv) evaluará si la diligencia de imputación cumplió su finalidad, y (v) abordará los presuntos yerros en la motivación de las sentencias en cuanto a la duración de la medida de seguridad y la procedencia de la suspensión condicional de la misma, como lo pide la defensa.

3. La capacidad procesal de los inimputables: deberes de las partes e intervinientes

3.1. Marco conceptual

De manera preliminar, debe distinguirse la *capacidad procesal* de la *imputabilidad*.

La *imputabilidad*, prevista de una forma negativa en el artículo 33 C.P., es un elemento, junto con otros, de la

categoría dogmática de la culpabilidad, esta responde a si el autor tiene *“la capacidad de ser culpable”*. Concretamente, evalúa si el autor, al momento de su conducta, tuvo la capacidad de comprender la ilicitud de su accionar y/o determinarse por esa comprensión (CSJ SP3218 de 2021, CSJ SP 2649 de 2022, entre muchas otras).

En su faceta negativa -inimputabilidad-, implica que el autor de la conducta carece de la aptitud psicológica, mental y/o sociocultural para comprender la antijuridicidad de su comportamiento y/o determinarse por ese entendimiento. De acuerdo con el mismo artículo 33 C.P., ello puede originarse por *“inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.”*

A su turno, el juicio de imputabilidad debe ser realizado por el juez, a través de una valoración fáctica y jurídica, la cual no es equivalente a la acreditación del componente biológico o social que le da origen al déficit intelectual o volitivo (CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 49047, entre muchas otras).

Además, la relevancia de la base fáctica de la inimputabilidad corresponde analizarla **al momento** de la comisión del injusto. Al respecto, la Corte ha dicho:

Así las cosas, una situación de discapacidad física o psicológica del procesado no conlleva necesariamente su inimputabilidad, porque para que esa condición derive en

este fenómeno jurídico se requerirá que: (i) haya existido al tiempo de la conducta antijurídica realizada, (ii) provenga de un trastorno mental o de inmadurez psicológica, y (iii) haya anulado la facultad de discernir la ilicitud de aquel comportamiento y/o de autodeterminarse. (CSJ SP4760, nov. 25 de 2020, rad. 52671).

Por su parte, la *capacidad* está ligada al conjunto de presupuestos que *“deben concurrir para que la relación jurídico procesal pueda iniciarse y desarrollarse válidamente hasta su culminación.”*¹⁵

La doctrina suele clasificar la capacidad entre la de ser parte -capacidad jurídica- y la procesal (Devis, 2004, pp. 351 y ss)¹⁶.

La *capacidad jurídica* se relaciona con la atribución que tiene toda persona para ser sujeto de la relación jurídico procesal. Lo anterior, a tono con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, que indica que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Por su parte, la *capacidad procesal*, en líneas generales, se refiere a las condiciones materiales que debe tener una persona para que pueda ser sometido a un proceso penal.

¹⁵ Sossa Vanegas, D. (2022). *“La incapacidad del imputado en el proceso penal colombiano: una incomprensión del debido proceso”*. En Cuadernos de derecho penal No. 27. Editorial Tirant Lo Blanch, pg. 17-66.

¹⁶ Devis, H. (2004). Teoría General del Proceso: aplicable a toda clase de procesos [3.ª ed.]. Editorial Universidad.

De acuerdo con la doctrina, aunque con diferentes matices, ello comprende la aptitud para entender la naturaleza, objeto y las consecuencias del proceso, colaborar con su defensor y ejercer los derechos que le corresponden¹⁷.

Entonces, a manera de precisión, una disfuncionalidad en el sujeto activo de ninguna manera afecta su capacidad para ser parte del proceso o su capacidad jurídica, pues toda persona tiene el derecho a acceder al trámite en condiciones de igualdad (CSJ SP4760 de 2020, rad. 52671).

De otro lado, es posible que existan puntos de encuentro entre la *inimputabilidad* y la *falta de capacidad procesal*.

Ello puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de una persona que tiene una disfuncionalidad mental que incidió en la realización de la conducta punible, la cual se extiende a lo largo de su judicialización. Dicho de otro modo, el déficit intelectual del sujeto activo puede incidir tanto en la comisión del injusto, como en la posibilidad de entender que está sometido a un proceso penal, sus alcances, así como participar activamente en su defensa.

También puede ocurrir que una persona presuntamente haya cometido el delito siendo imputable,

¹⁷ Sossa Vanegas, D. (2022). "La incapacidad del imputado en el proceso penal colombiano: una incomprensión del debido proceso". En Cuadernos de derecho penal No. 27. Editorial Tirant Lo Blanch, pg. 17-66.;

pero que por cualquier motivo pierda su capacidad procesal, bien al inicio del trámite o de manera sobreviniente.

3.2. La capacidad procesal como presupuesto del debido proceso y el derecho de defensa

Independientemente del escenario, lo cierto es que la capacidad procesal es un presupuesto para el ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa, los cuales deben garantizarse a todos los sujetos pasivos de la acción penal, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En concreto, el Código de Procedimiento Penal, en desarrollo de los postulados constitucionales y convencionales (art. 28 y 29 C.N; art.14 P.I.D.C.P., art. 8 CADDHH) , establece que los intervinientes serán tratados con respeto a su dignidad humana (arts. 1 CPP y 1 CP.) y los servidores judiciales están obligados a hacer efectiva la igualdad de los involucrados, en especial de aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por ejemplo, debido a su condición física o mental (art. 4 CPP).

La afectación en la capacidad procesal se puede ver reflejada, por ejemplo, en la imposibilidad de (i) conocer los cargos que se le atribuyen, (ii) ser oído, (iii) aceptar la imputación, (iv) sostener una comunicación con su

defensa técnica, (v) estructurar su estrategia defensiva, entre otras.

A pesar de su relevancia, la legislación nacional no previó una reglamentación concreta para resolver cómo debe adelantarse el proceso cuando una persona tiene afectada su capacidad de comprender la naturaleza, objeto y consecuencias del trámite penal o ejercer sus derechos al interior del mismo.

Mucho menos reguló el trato dispensado a quienes cometieron un delito siendo previsiblemente inimputables y que, por esa misma circunstancia, se ve comprometida su capacidad procesal.

La única referencia legal sobre el asunto, se encuentra en el parágrafo 1 del artículo 289 CPP, que autoriza al Fiscal, a instancias del juez de control de garantías, legalizar la captura, formular imputación, solicitar la imposición de una medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes con la sola presencia del defensor, *“cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material”*.

La Corte Constitucional, en la sentencia CC C-425 de 2008, declaró inexecutable que la Fiscalía pudiera formular imputación, solicitar la imposición de una medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere

procedentes con la sola presencia del defensor, cuando la persona esté en *“estado de inconsciencia”* o *“adoleciera de una enfermedad grave que le impidiera ejercer su derecho a la defensa material.”*.

En líneas generales, centró su argumentación en que (i) la imputación tiene el objetivo de comunicarle a una persona que se inicia un proceso en su contra, (ii) con esa diligencia se activan sus derechos, entre ellos, a hacerse parte del trámite, *“autodefenderse”, “el derecho del sindicado a comparecer personalmente al proceso, a enfrentar los cargos que pesan en su contra, haciendo el propio relato de los hechos, suministrando las explicaciones o justificaciones que considere pertinentes en su favor, también ejerciendo actos positivos de oposición a las pruebas de las cuales se desprende su señalamiento como posible autor o partícipe de la comisión de un delito, a ver el expediente y a escoger libremente el derecho a guardar silencio como estrategia de defensa.”* y (iii) las únicas excepciones legítimas son la declaratoria de persona ausente y la contumacia.

Por consiguiente, indicó que cuando el capturado no puede ejercer su defensa material por causas que no le son atribuibles, tales como un estado de inconsciencia o enfermedad grave, debe suspenderse el inicio del proceso penal y no pueden adelantarse las audiencias de imputación y medida de aseguramiento.

Sin embargo, producto de un ejercicio de ponderación, la Corte Constitucional habilitó una interpretación extensiva del artículo 292 del CPP, para que se interrumpa la prescripción cuando no puede adelantarse la diligencia de formulación de la imputación por los motivos previstos en el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007.

Sobre esto último, la Corte concluyó, entre otras, que se interrumpe la prescripción *“mientras el indiciado se encuentre en estado de inconsciencia o tan enfermo”*.

Como se observa, pareciera que la Corte pretendió ocuparse de aquellos sujetos que se encuentran en estado de inconsciencia o estados similares por enfermedad, pero no sobre quienes adolecen de una discapacidad mental, que no resulta del todo equiparable.

3.3. La protección de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad

3.3.1. Naturalmente, una deficiencia en la capacidad procesal puede tener origen en trastornos o disfunciones cognitivas y/o sensoriales, etc.

De allí que la normativa nacional establece un sistema de protección a las personas con discapacidad. Lo anterior, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política que prevé el principio de igualdad material ante la

ley y define como sujetos de especial protección constitucional a quienes “*por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*” (concord. art. 47 ibid y 4. CPP). Ello, a no dudarlo, derivado de la necesidad de reafirmar la dignidad humana que orienta la garantía de los demás derechos (artículos 1 de la Const. Pol., C.P. y CPP).

En desarrollo de esa protección especial, se profirió la Ley 1346 de 2009 que ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este instrumento, entre otras, reconoce la importancia de la accesibilidad de las personas con discapacidad a los diferentes entornos en condiciones de igualdad y no discriminación.

En concreto, el artículo 13 prevé el derecho al acceso a la justicia y obliga a los estados parte a asegurar “*que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante ajustes de procedimiento** y adecuados a la edad, para **facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos**, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los*

Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”¹⁸.

En cumplimiento de esas obligaciones internacionales se profirió la Ley Estatutaria 1618 de 2013, *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*¹⁹.

En esa norma se establece la necesidad de adoptar acciones afirmativas para que todas las personas tengan las mismas oportunidades sin ninguna limitación o restricción por motivo de su discapacidad. Lo anterior, mediante la adopción de gestiones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de estas personas. A su turno, promueve la eliminación de barreras de acceso y reafirma el derecho que ostentan al acceso a la administración de justicia (art. 21).

La protección se extiende en la Ley 1996 de 2019, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*. En ella, entre otras, se reafirma la necesidad de realizar *“ajustes razonables”* al procedimiento, entendidos como *“modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga*

¹⁸ También resultan relevantes en el sistema de protección de las personas con discapacidad la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificada por la Ley 16 de 1972; La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad (1999), ratificada por la Ley 762 de 2002.

¹⁹ Revisada por la Corte Constitucional en sentencia CC C-765/2012.

desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.” (art. 3.6.).

La Ley también contiene la posibilidad de establecer “apoyos”, que son “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.” (art. 3.4).

3.3.2. A su turno, la jurisprudencia Constitucional no ha sido ajena a la necesidad de proteger los derechos de aquellas personas en condición de discapacidad a lo largo del proceso penal.

Por ejemplo, en la sentencia C176 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre la duración de las medidas de seguridad, conforme al Código Penal de 1980, el cual, en líneas generales, coincide con el contenido de nuestra legislación vigente, en lo que se refiere al tratamiento de quienes son declarados inimputables.

En esa oportunidad, la Corte precisó que toda persona goza de dignidad humana de acuerdo con la Constitución Política de 1991. Sin embargo, adujo que

“por fenómenos naturales o accidentales” no todas las personas se encuentran en condiciones de igualdad para acceder a “tan altos bienes materiales y espirituales”. Por ello, para el caso de los inimputables, “sus especiales condiciones síquicas requieren precisamente que el Estado y la sociedad los rodee de ciertas condiciones para que se rehabiliten y puedan así equilibrarse con los demás.”.

Por lo tanto, en virtud del principio de igualdad, *“implica que frente a los inimputables se deba adoptar una legislación particular y especial, distinta de la aplicable a los imputables, justamente por su condición de distintos por motivos síquicos.”.* Lo anterior, hace necesario que el Estado brinde *“especial protección”* y, por consiguiente, debe prestar *“la atención integral que requieran”,* pues poseen *“derechos específicos y adicionales, derivados de su condición.”.*

En la misma línea, en la CC C 107 de 2018, la Corte Constitucional precisó que *“los inimputables pertenecen al grupo de las personas en condición de discapacidad física, sensorial y psíquica y, por lo tanto, el trato que la sociedad y el Estado debe dispensarles no es el de “igual consideración y respeto” sino el de “especial consideración, respeto y atención” (CP art. 47), precisamente por su misma condición y en obediencia a los principios de respeto a la dignidad humana y de solidaridad, sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho (CP art. 1).”.*

A su turno, recientemente, esa misma Corporación, en la sentencia SU 512 de 2024, reiteró la necesidad de adoptar un trato diferencial para garantizar el derecho de igualdad y la dignidad humana de todas las personas.

Destacó que el tratamiento procesal resulta especialmente problemático en actuaciones como la formulación de imputación, la aceptación de cargos, la celebración de preacuerdos, *“que presuponen la garantía de que el procesado entienda y pueda darse a entender frente al juez, las partes y los intervinientes en el proceso, como condición necesaria para el ejercicio del derecho a la defensa”*.

Por lo tanto, hizo énfasis en que *“la falta de ajustes en el procedimiento y de los apoyos que estas personas requieren para el ejercicio pleno de la capacidad jurídico-procesal limita el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, y hace del proceso penal uno excluyente y estigmatizador.”*

3.4. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en casos semejantes

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también se ha ocupado de la necesidad de adoptar medidas afirmativas para promover el acceso a la administración de justicia de personas con discapacidad.

Por ejemplo, en la sentencia CSJ SP, 23 abril de 2008, rad. 29118, la Corte estudió el caso de tres hombres recluidos en un pabellón psiquiátrico que abusaron sexualmente a otro que se encontraba en esa misma unidad. A pesar de ser una cuestión evidente desde los albores del proceso, no se analizó a profundidad la posibilidad de que los coprocesados hubieran actuado como inimputables.

En esa oportunidad, entre otras cosas, la Corte destacó que la estructuración de la teoría del caso de la Fiscalía *“debe basarse en hechos objetivos, reconociendo aún las aristas que puedan representar beneficio para el procesado”*.

Por lo tanto, *“si la fiscalía observa objetivo que los procesados fueron condenados como imputables cuando los hechos informan lo contrario, dejándose de practicar las pruebas necesarias para la corroboración del tópico, esa función básica de administrar justicia a ella deferida, así como los imperativos de actuar con objetividad y lealtad, deberían ser soporte suficiente para coadyuvar la petición encaminada a que se invalide lo actuado y se permita allegar los elementos de juicio echados de menos.”*. Lo anterior conllevó a anular el trámite desde la audiencia preparatoria para que se aportaran las evidencias relacionadas con la posible inimputabilidad.

A su turno, en la sentencia SP, mar. 11 de 2009, rad. 26789, la Corte estableció que se debía garantizar un

trato igualitario al procesado con discapacidad auditiva, en concreto, la **“efectiva comunicación con la administración de justicia y los otros sujetos procesales”**. Lo anterior, *“mediante la participación en las respectivas diligencias de intérpretes idóneos, ya sean adscritos a entidades oficiales o a asociaciones que tengan convenios con el Estado, sin perjuicio de que el procesado sea asistido en tal sentido por quienes él mismo disponga.”*.

Por su parte, en la decisión CSJSP606, 25 enero 2017, Rad. 44950, se analizó el caso de una mujer con discapacidad auditiva y que fue víctima de un delito sexual. Luego de reseñar la protección necesaria a los derechos de las personas con esta clase de discapacidad, se advirtió *“que esas situaciones deben analizarse con extremo cuidado, porque existe el riesgo de que la intención de darle un tratamiento privilegiado a quienes se encuentran en esa condición, o en otras análogas, pueda dar lugar a un trato discriminatorio y por tanto inaceptable desde la perspectiva constitucional.”*. Por consiguiente, la Corte destacó que esa limitación no era equivalente a estar en indefensión o ser incapaz, lo cual puede constituir un trato discriminatorio.

Especialmente relevante resulta la sentencia CSJ SP 4760, 25 de noviembre de 2020, rad. 52671. La Corte analizó el caso de un hombre que abusó sexualmente de su sobrina política en varias oportunidades antes de que cumpliera los 8 años. Fue condenado como **imputable** por las instancias, a pesar de padecer un trastorno mental diagnosticado con anterioridad a la formulación de

imputación, que le impidió actuar conscientemente a lo largo del trámite.

La Corte anuló el proceso a partir de aquella audiencia, tras considerar que las autoridades no realizaron los ajustes razonables o prestaron el apoyo debido para subsanar las notorias deficiencias cognitivas del procesado.

Por ejemplo, la Corte indicó que *“el funcionario ni siquiera indagó por formas sencillas de comunicación distintas a la verbal que quizás le fueran accesibles al procesado como, por ejemplo, la escrita o intentar determinar si un «intérprete» podía comprender y traducir los signos corporales que empleaba; tampoco verificó si el uso de un dispositivo amplificador del sonido (parlante) podía remediar la limitación auditiva que aquel padecía. En fin, se reitera, ningún esfuerzo por determinar el mecanismo de apoyo que podía remover la barrera que el entorno le imponía al imputado para comunicarse y así poder adoptar sus propias decisiones.”*

A su turno, la indefensión quedó en evidencia por la negligencia de su apoderado, quien omitió las gestiones encaminadas a demostrar la base fáctica de la inimputabilidad.

Además, fijo unas reglas para asegurar la protección reforzada de las personas con discapacidad, dirigidas a la defensa, los juzgadores, el ministerio público y la fiscalía.

En líneas generales, las obligaciones de las autoridades, partes e intervinientes pueden resumirse en que (i) obren con la debida diligencia para detectar la incidencia de factores que pudieron comprometer la capacidad de culpabilidad y/o la capacidad procesal, (ii) estos asuntos deberán ventilarse desde las etapas primigenias del trámite, cuando ello sea factible y (iii) adopten los ajustes razonables para garantizar, en la medida de lo posible, el acceso a la administración de justicia del sujeto pasivo de la acción penal.

Recientemente, en la sentencia CSJ SP1707, 9 de julio de 2025, rad. 65179, la Corte analizó el caso de una menor de 16 años quien, luego de un fuerte altercado con su pareja, lo hirió con un cuchillo en diferentes partes del cuerpo.

La menor infractora aceptó su responsabilidad al interior del trámite seguido por la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, a pesar de avizorarse una alteración en su capacidad de comprensión, no se determinó con suficiencia si *“comprendió o no los cargos que se le formularon (...) qué delito se le atribuyó (...) y qué consecuencias implicaba el acto de allanamiento”*. Lo anterior, bajo la pasividad de los jueces y la fiscalía que omitieron sus deberes. Por lo tanto, se declaró la nulidad a partir del traslado del escrito de acusación.

3.5. Los inimputables que no cuentan con capacidad procesal

Como se puede prever, los ajustes razonables que deben adoptarse para asegurar la validez del trámite y el respeto por los derechos y garantías de las partes dependerán de (i) la incidencia de la disfunción en la capacidad procesal y (ii) la posibilidad de equilibrar esas deficiencias.

Por lo tanto, la siguiente pregunta se orienta a determinar qué ocurre cuando una persona tiene una incapacidad procesal que le impide, por sí mismo, ejercer su derecho de defensa o al debido proceso en condiciones igualitarias.

Por la naturaleza del asunto sometido a consideración de la Sala, no se abordará el caso de quienes presuntamente cometieron el delito siendo imputables y que no cuentan con capacidad procesal desde el inicio de la actuación o que la perdieron de manera sobreviniente. Ello deberá ser desarrollado por la Corte cuando analice un supuesto fáctico que encaje en esa situación.

En esta oportunidad se analizará el supuesto de quienes puede inferirse razonablemente desde las etapas primigenias de la actuación que cometieron el delito como inimputables y que su base fáctica también les impide

comprender por sí mismos la naturaleza, objeto y alcance del proceso o aportar en su propia defensa.

Dicho de otro modo, la pregunta es la siguiente: ¿es posible judicializar a un posible inimputable cuando carece de capacidad procesal? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los condicionamientos exigibles para la validez de ese proceso?

Una primera aproximación podría ser descartar la validez de su judicialización, pues la persona no puede participar conscientemente en el trámite y coadyuvar en su defensa.

Sin embargo, la Sala considera que esa alternativa no se acompasa con el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, de acuerdo con la naturaleza del proceso que se sigue frente a inimputables y los fines que orientan las medidas de seguridad, como pasa a verse.

3.6.1. La naturaleza del proceso frente a inimputables

De manera preliminar, la Ley 599 de 2000 prevé un régimen específico para el tratamiento de quienes son hallados inimputables, el cual se estructura a partir de (i) su definición (art. 33 C.P.), (ii) los principios de las “*sanciones penales*” (art. 3 C.P.), y (iii) las “*funciones*”, clases, reglamentación y control de las medidas de seguridad (art. 4, arts. Cap VI, arts. 69 y siguientes C.P). Lo anterior, ligado a las

normas rectoras del Código Penal y el programa penal de la constitución que, como se ha visto, prevén la protección especial reforzada de las personas con alguna discapacidad, como lo exige la dignidad humana y el principio de igualdad (CC C 176 de 1993, CC C 107 de 2018, CC SU 512 de 2024).

Por su parte, la base fáctica que da origen a la declaratoria de la inimputabilidad puede provenir de trastornos mentales, con o sin base patológica, transitorios o permanentes, que afectan la comprensión del carácter ilícito de la conducta o su capacidad de determinación.

Sobre la inimputabilidad por trastornos mentales permanentes, en la CSJ SP2649 de 2022, rad. 54044²⁰, reiterando lo expuesto SP3218 de 2021, rad. 47043, la Corte precisó que *“son aquellas afectaciones mentales graves, perfectamente instauradas, de evolución crónica y difícil recuperación, que al momento de los hechos investigados alteran de manera significativa las capacidades cognoscitivas y volitivas. Requieren tratamiento médico especializado, de manera inicial en un centro hospitalario y por definición son incurables. Sin embargo, con tratamiento se puede lograr una remisión de la sintomatología aguda que le permita a la persona reintegrarse a la sociedad.”*²¹.

²⁰ La Corte analizó el caso de una madre que le dio muerte a sus tres hijos y luego intentó suicidarse. En esa oportunidad, se constató que existía evidencia suficiente de un trastorno mental de la madre, sumado a varias circunstancias que afectaron su desarrollo personal y que no fueron abordadas con la debida diligencia por las autoridades. Por lo tanto, la Corte casó parcialmente la sentencia y la condenó como autora inimputable del triple homicidio agravado.

²¹ Ibídem.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de la declaratoria de responsabilidad penal de una persona inimputable, es la asignación de una medida de seguridad, a diferencia de lo que ocurre cuando el autor es condenado como imputable, a quien se le impone una pena.

Es por esa razón que en la sentencia CC C 107 de 2018 la Corte Constitucional indicó que el Código Penal colombiano establece “*dos regímenes diferentes de responsabilidad*”: uno para los imputables y otro para los inimputables.

De tiempo atrás, la Corte Constitucional, a tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, ha diferenciado la naturaleza de ambas consecuencias jurídicas. Al respecto, en la CC C 176 de 1993 precisó que la pena tiene una “*función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora*”, mientras que las medidas de seguridad “*persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación*”²².

En la misma línea, al estudiar el régimen contenido en el Código Penal vigente, en la sentencia CC C 107 de

²² Sobre estos conceptos, indicó lo siguiente: “1) Mediante el término ‘**curación**’ se pretende sanar a la persona y restablecerle su juicio. Ello sin embargo plantea el problema de los enfermos mentales cuya curación es imposible por determinación médica y por lo tanto se encuentran abocados a la pérdida de su razón hasta la muerte. 2) Cuando la ley habla de ‘**tutela**’ se hace alusión a la protección de la sociedad frente al individuo que la daña. Así las cosas, si se llegare a establecer que un individuo ha recuperado su ‘normalidad psíquica’ es porque no ofrece peligro para la sociedad y por tanto no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad. 3) Y por ‘**rehabilitación**’ debe entenderse que el individuo recobre su adaptación al medio social. La rehabilitación es la capacitación para la vida social productiva y estable, así como la adaptabilidad a las reglas ordinarias del juego social en el medio en que se desenvolverá la vida del sujeto.”

2018, la Corte Constitucional destacó que mientras la pena cumple “*funciones*” de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, las medidas de seguridad “*están encaminadas a cumplir funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación del inimputable.*”

A su turno, en estas providencias también se destacó que las medidas de seguridad deben respetar el principio de legalidad y solo pueden aplicarse con ocasión de la comisión de un delito, por lo que se descartan aquellas predelictivas o meramente preventivas.

La Corte Constitucional y esta Corte han hecho énfasis en las diferencias entre las penas y las medidas de seguridad.

En líneas generales, la naturaleza de las consecuencias jurídicas imponibles a las personas declaradas inimputables es disímil a las sanciones previstas para los imputables.

Las primeras se orientan a la protección y curación del sujeto activo, su rehabilitación y el aseguramiento de la sociedad ante la posibilidad de nuevos hechos delictivos. Por el contrario, su fin no es realizar un juicio de reproche al autor por el injusto cometido, lo cual es propio de las penas. Por esas mismas razones, las medidas de seguridad tampoco tienen una finalidad comunicativa dirigida al inimputable.

Ese propósito se ve reflejado en la tipología de medidas de seguridad que establece el Código Penal.

En efecto, para lo que interesa, aquellas dependen del tipo de discapacidad que sufra la persona. Por ello, se dividen en internación para inimputables (i) con trastorno mental permanente (art. 70)²³, (ii) con trastorno mental transitorio con base patológica (art. 71)²⁴, o (iii) en casa de estudio o de trabajo, para aquellos sin trastorno mental (art. 72).

Para el caso de inimputables con trastorno mental, se prevé el internamiento en lugares especializados, los cuales buscan asegurar la prestación de la *“atención especializada que requiera”*.

²³ ARTÍCULO 70. INTERNACIÓN PARA INIMPUTABLE POR TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, **en donde se le prestará la atención especializada que requiera**. Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. // Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida. // Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida. // igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente. // En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito

²⁴ ARTÍCULO 71. INTERNACIÓN PARA INIMPUTABLE POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera. // Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. // La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado. // Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida. // Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente. // En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Además, la duración de las mismas tiene un tope máximo (20 o 10 años), y un mínimo indeterminado, pues dependerá *“de las necesidades de **tratamiento** en cada caso concreto.”*.

Sobre la indeterminación del mínimo, la Corte Constitucional ha dicho que *“imponer términos mínimos de duración a las medidas de seguridad implica que estas se transformen en un instrumento retributivo, el cual, como se ha dicho, es incompatible con la situación propia de los inimputables. Así pues, la medida de seguridad no podrá **durar más tiempo del estrictamente necesario para la curación del inimputable.**”* (CC C 107 de 2018).

En todo caso, el juez debe vigilar constantemente la evolución de la medida (art. 77 C.P), para determinar si la misma debe levantarse, mantenerse, suspenderse o modificarse. La medida deberá cesar cuando se pruebe la rehabilitación mental del sentenciado (arts. 70 y 71 C.P). A su turno, podrá suspenderse cuando la persona sea susceptible de ser *“tratada”* ambulatoriamente.

Por último, de acuerdo con el artículo 75 C.P. las únicas excepciones para la imposición de una medida de seguridad se dan cuando la inimputabilidad tenga origen en un trastorno mental **transitorio** sin base patológica o cuando, existiendo base patológica, esta hubiera desaparecido antes de la sentencia (CSJ SP4760 de 2020,

rad. 52671). En estos casos, no habría lugar a asignar medida alguna.

De lo anterior, es claro que el derecho penal puede responsabilizar penalmente a las personas halladas inimputables producto de trastornos mentales.

Sin embargo, las consecuencias jurídicas imponibles no están encaminadas a reprochar su conducta y retribuirle el injusto realizado, sino que se dirigen a su tutela, rehabilitación y cura, así como a la prevención de nuevos delitos. Por esos motivos, su duración está limitada a los máximos legales, como lo exige el principio de legalidad, pero tanto el mínimo, como la modalidad de “*internamiento*”, dependerán de la necesidad de “*tratamiento*”.

Así que, como conclusión preliminar, es constitucional y legalmente viable responsabilizar penalmente a un inimputable a través de este sistema específico contenido en el Código Penal, incluso, tratándose de personas con trastornos mentales que no cuentan con la capacidad de entender la ilicitud de su comportamiento o de determinarse por esa comprensión.

Ahora bien, la aplicación de este régimen especial solo puede hacerse a través del proceso penal.

Por lo tanto, si es posible imponer una medida de seguridad a quien es inimputable por no poder

comprender el carácter ilícito de su conducta, también será procedente su judicialización a pesar de que no cuente con capacidad procesal.

Dicho de otro modo, carece de sentido que la ley sustantiva prevea la posibilidad de que se asigne una medida de seguridad a los inimputables producto de una discapacidad cognitiva, pero que la persona no pueda ser judicializada por un déficit de capacidad procesal.

Independientemente de las críticas doctrinales y jurisprudenciales²⁵ sobre la necesidad de estructurar un trámite penal específico para ello, lo cierto es que la normativa vigente no prevé una ritualidad especial, por lo que el proceso vigente para la imposición de las medidas de seguridad es el previsto en la Ley 906 de 2004 y/o la Ley 600 de 2000, según corresponda.

En consecuencia, con base en los criterios doctrinales y jurisprudenciales reseñados en los acápites precedentes, la validez del trámite no está supeditada a que el inimputable cuente con capacidad procesal, sino en que se adopten las medidas afirmativas a que haya lugar para que la persona pueda acceder a la administración de justicia, de la mejor manera posible, de acuerdo con sus necesidades particulares.

²⁵ En la CSJ SP 4760 de 2020 se exhortó a diferentes autoridades, entre ellas, el Congreso de la República, para que *“estructure reformas al proceso penal, inclusive la creación de uno especial de ser necesario, que sean suficientes y pertinentes para garantizar el acceso efectivo de los procesados que se encuentren en esa situación especial, especialmente por razones mentales y/o sensoriales, más aún cuando la misma pueda tener relación con una causal de inimputabilidad”*.

Por lo tanto, así como lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia CC C 176 de 1993, el debido proceso aplicado a los inimputables implica recibir el tratamiento jurídico penal previsto en la norma y *“debe ser especialmente generoso y respetado, ya que, se reitera, goza por tal calidad de un plus en su contenido y eficacia.”*.

Así las cosas, la Sala considera que es procedente judicializar a quien podría ser declarado inimputable a pesar de carecer de capacidad procesal, siempre que se adopten los ajustes razonables a los que haya lugar para, en la medida de lo posible, asegurar el ejercicio de sus derechos.

En los casos más extremos donde la persona inimputable, por sí misma, no pueda comprender el alcance, naturaleza u objeto del proceso o coadyuvar en su defensa, el ajuste más razonable, sin ánimo reduccionista, podrá consistir en el acompañamiento de familiares o personas cercanas que sirvan de *“apoyo”* a sus intereses.

Esta es una medida que busca asegurar la igualdad material ante la ley, para que el indiciado acceda a la administración de justicia de la mejor manera posible, según sus circunstancias particulares.

En otros asuntos, cuando sea posible que el inimputable pueda participar en el proceso a través de

ayudas adicionales, bien sea medios audiovisuales, escritos, la intervención de intérpretes, etc., esos serán los ajustes razonables que deberán proveerse para asegurar la validez del trámite y la salvaguarda de los derechos de quien es sujeto de especial protección constitucional.

Todo lo anterior, a no dudarlo, debe complementarse con un adecuado ejercicio de la defensa técnica, el cual deberá ser especialmente diligente en atención a las condiciones de la persona.

3.6.2. Los deberes de las partes en las audiencias preliminares. Reiteración de la jurisprudencia

De acuerdo con la protección especial que ostentan las personas con discapacidad, las partes e intervinientes tienen la obligación de actuar con debida diligencia desde las etapas primigenias de la actuación.

Así como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU 512 de 2024, los ajustes razonables al procedimiento no deben quedar “*en suspenso*” hasta la declaratoria judicial de la inimputabilidad, sino que deben adoptarse desde el inicio de la actuación.

En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha precisado que la Fiscalía, desde la elaboración del programa metodológico, debe

plantear una teoría del caso o unos hechos jurídicamente relevantes, conducentes al “esclarecimiento de los hechos” y a “la individualización de los autores y partícipes del delito”, entre otros fines (art. 207). Esos hechos jurídicamente relevantes son los que encajan en la descripción de la norma penal, e incluyen todas las categorías dogmáticas del delito, entre ellas, la culpabilidad.

Por lo tanto, si la fiscalía al realizar el juicio de imputación constata que la persona pudo actuar como un inimputable, deberá *“(i) establecer con precisión los hechos jurídicamente relevantes, pues quizás sólo lo sean los referidos a la tipicidad y antijuridicidad; (ii) racionalizar la actividad probatoria del juicio (pertinencia); y, (iii) ajustar los términos de su pretensión punitiva (medida de seguridad: procedencia, clase y duración).”*.

Lo anterior, sin perjuicio de que la defensa técnica pueda enfocar su estrategia en demostrar la inimputabilidad, lo cual no es una *“carga procesal exclusiva”* de esa parte (CSJ SP4760 de 2020, rad. 52671).

A su turno, *“el defensor experto debe procurar con gran celo que se brinden las salvaguardias que correspondan a su representado para que pueda ejercer todos sus derechos y facultades procesales”*.

Por su parte, como se ha dicho, las autoridades judiciales deberán salvaguardar los derechos de quienes

intervienen en el proceso, especialmente de aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por razones físicas o mentales (art. 4 CPP).

En esa diligencia, si el juez de control de garantías advierte que el indiciado encuentra afectada su capacidad procesal, deberá adoptar los ajustes razonables para garantizar, en la medida de lo posible, el ejercicio de sus derechos al interior del proceso.

Ahora bien, en la sentencia CSJ SP4760 de 2020, rad. 52671, se indicó que *“la procedencia de la audiencia de imputación estará condicionada al agotamiento de las diligencias tendientes a garantizar al indiciado con alguna discapacidad las posibilidades de comunicación y de adopción de decisiones libres, conscientes y voluntarias.”*

Con base en lo referido en el numeral 3.6.1., esa postura debe matizarse en el caso de indiciados probablemente inimputables, producto de una afectación mental que también altera su capacidad procesal y les impide que conozcan por sí mismos los alcances del proceso o comprendan los cargos que se le formulan.

En estos casos, la garantía del debido proceso se condiciona a que los jueces adopten los apoyos necesarios para garantizar su acceso a la administración de justicia, lo cual, sin ánimo reduccionista, podrá realizarse, de ser posible, mediante el acompañamiento

de familiares o personas cercanas que promuevan el ejercicio de sus derechos en la mayor medida.

A ello se suma la debida diligencia con la que debe actuar la defensa técnica, la cual debe exigir y lograr que aquél pueda ejercer las atribuciones propias de la defensa material, según las posibilidades reales.

Esta precisión jurisprudencial se acompasa con la naturaleza y fines del proceso que se sigue frente a los inimputables, que no está encaminado a reprocharles su conducta típica y antijurídica, sino a la tutela, rehabilitación y cura del responsable y la protección de la sociedad.

En todo caso, se deja claridad que no se trata de definir de manera anticipada si el procesado obró como inimputable, lo cual será una cuestión a definir en la sentencia.

Se trata de ajustar el procedimiento a los requerimientos especiales de personas sobre las cuales se cuente con información suficiente de que el autor probablemente obró como inimputable y, en consecuencia, ese deberá ser el marco de análisis de las gestiones a realizar.

4. Análisis del caso

4.1. En el presente asunto, se tiene que, durante las audiencias preliminares celebradas el 16 de septiembre de 2019, se dieron las siguientes circunstancias:

i) Inicialmente la defensa intervino y dijo que *“a/ parecer es inimputable y [...] por eso le estoy tratando de guiar que diga su nombre, sus datos”*²⁶;

ii) Cuando **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** debía presentarse, el procesado indicó su nombre y cédula y mostró dificultades para expresarlo.

iii) Por lo anterior, el titular del Juzgado Penal Municipal de Chocontá dispuso que *“vamos a dejar que se desarrolle la audiencia y en el transcurso de ella tomaremos las determinaciones que en derecho corresponde”*²⁷;

iv) Luego, durante la exposición del procedimiento de captura, la Fiscalía señaló que *“al señor personero [de Chocontá] se le informó sobre las limitaciones [...] sobre los problemas de discapacidad que tenía el señor JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN antes de su captura, para que supiera de la diligencia que se iba a realizar al respecto”*²⁸;

²⁶ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:03:41.

²⁷ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:03:53.

²⁸ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:07:33.

iv) También indicó que quien llevó a cabo la verificación de los datos consignados en el formato de individualización del capturado fue la madre del procesado y que éste firmó con su huella²⁹; la Fiscalía indicó que a ella se le comunicaron los derechos de su hijo, ante su notoria discapacidad. También ella lo acompañó a las instalaciones del CTI para los trámites posteriores.

v) Igualmente, resaltó que la psicóloga Andrea Montenegro certificó que el capturado presentaba *“retardo mental leve, sin agitación o alteraciones [...] examen físico realizado con consentimiento y bajo supervisión del padre”*³⁰;

v) Ante ello, la defensa intervino y solicitó que no se le impartiera legalidad a la captura. Destacó nuevamente el trastorno sufrido por el indiciado y su preocupación sobre la falta de entendimiento que tenía sobre los trámites realizados. Dijo que el *“señor al parecer no entiende lo que está sucediendo en este instante”*³¹. Además, recalcó el deber de la Fiscalía para *“determinar cuál era el*

²⁹ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510 0_P”, min.: 00:12:43.

³⁰ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510 0_P”, min.: 00:13:44.

³¹ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510 0_P”, min.: 00:37:41.

*grado de inimputabilidad que tiene*³², de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política.

vii) El juez de control de garantías, sin embargo, le impartió legalidad al trámite tras observar que la Fiscalía obró dentro del *“marco de lealtad con la administración de Justicia”*³³, ya que fue la que informó de *“la situación de una eventual discapacidad o de otra manera lo hubiera llamado”*³⁴. Agregó, además, que *“no existe una norma procesal que indique que la persona que sea capturada deba comprender la totalidad de la comunicación de datos que se le están informando en este momento sobre su aprehensión”*³⁵;

viii) Seguido a ello, la Fiscalía inició con la formulación de los cargos. Le habló directamente al indiciado, en un lenguaje sencillo y le describió los hechos materia de investigación. Le informó la calificación jurídica, *“para hacerlo lo más comprensible posible, a pesar de las circunstancias”* y dijo que éstos se adecuaban típicamente en el delito de *acceso carnal*

³² Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:40:25.

³³ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:45:09.

³⁴ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:45:52.

³⁵ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:49:41.

violento agravado (art. 205 y 211, núm. 4 y 5), en concurso homogéneo y sucesivo³⁶;

ix) Igualmente, luego de finalizar con *“el marco normal”* de la imputación de cargos, explicó que procuró adelantar una investigación integral y precisó que *“se cuenta con varios elementos de prueba que me permiten inferir que JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN es una persona, o puede ser declarada como una persona sin capacidad de culpabilidad”*. Lo anterior, pues presentaba una discapacidad cognitiva desde al menos el 6 de noviembre de 2007³⁷ y que ésta empeoró de manera progresiva, empezando como un retraso mental leve hasta llegar a un retraso mental moderado y/o grave, con esquizofrenia residual y deterioro del comportamiento, que *“requiere atención o tratamiento”*³⁸;

x) El representante del ente acusador, además, le advirtió al juez que, si bien ya había finalizado la formulación de imputación, tenía dudas acerca de la comprensión de la actuación por parte del procesado, con lo que instó a la judicatura a que *“al momento de preguntarle a JUAN CARLOS, si acepta o no los cargos, se dejen las constancias*

³⁶ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 00:58:46.

³⁷ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:15:46.

³⁸ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:17:58.

de rigor, independiente de la respuesta que da, si es que la da”³⁹; Además, mostró su preocupación sobre las lagunas legales en materia de reglamentación del proceso seguido frente a inimputables.

xi) El juez le preguntó a la defensa si requería un momento para explicarle a su representado lo que acababa de pasar, a lo que respondió que no sabía cómo hacerlo, pues *“no sé si él llegue a entender algo”*⁴⁰. Luego, aclaró que los hechos jurídicamente relevantes y los cargos eran claros⁴¹, pero que *“esta persona no comprende, no comprende su conducta y no comprende en este momento lo que está sucediendo”*⁴²; Por último, manifestó que le sugirió no aceptar los cargos, pues más adelante promoverían la declaratoria de su inimputabilidad.

xii) Con esto, el Juez le realizó al imputado una serie de preguntas para verificar si pudo entender lo ocurrido. Con ese propósito le preguntó si sabía dónde se encontraba y si había entendido lo que la Fiscalía le había dicho, pero sus respuestas no fueron claras, por lo que el

³⁹ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:26:41.

⁴⁰ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:31:36.

⁴¹ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:30:54.

⁴² Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:31:13.

juez dejó constancia de que no entendía⁴³. También fue enfático en que *“en este momento yo no conozco si comprende o no, porque no soy perito”*⁴⁴ y, por ende, prosiguió la audiencia, preguntándole si tenía defensa y si quería allanarse a los cargos, frente a lo cual tampoco dio una respuesta entendible⁴⁵. Incluso, le preguntó que *“dónde está su defensa”*, a lo que él contestó *“mi mamá”*.

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que, para la fecha de la formulación de imputación, era *razonable* suponer, a partir de la información recaudada por la Fiscalía, que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** tenía una discapacidad cognitiva que afectaba su *capacidad procesal*. Ello, naturalmente, le impedía comprender los alcances de las diligencias a las que fue sometido.

Por su parte, es innegable que el ente acusador obró con lealtad procesal, pues: i) recabó los elementos probatorios que le permitían verificar el estado de las capacidades cognitivas y comunicativas del investigado; y ii) lo informó en debida forma. Además, la defensa mostró su constante preocupación sobre la comprensión del procesado del contenido de las diligencias.

⁴³ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:34:57.

⁴⁴ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:35:16.

⁴⁵ Audiencia de formulación de imputación del 16 de septiembre de 2019, archivo:

“25183600068920190010201_R251834004001CSJdownloa_17_20190916_14510_0_P”, min.: 01:37:11.

Por su parte, el Fiscal mostró evidencia que permitía inferir que el imputado obró *“probablemente”* como inimputable para el momento de los hechos. Lo anterior también fue puesto de presente por la defensa y por el director de la audiencia.

A pesar de que la Fiscalía, el Juez y la defensa pretendieron hablar de una forma sencilla y pausada para procurar, en la medida de lo posible, que el imputado entendiera el alcance de lo ocurrido, razonablemente se infiere que ello no sucedió.

Ante este escenario, el director de la audiencia no exploró la posibilidad de permitir el acompañamiento de sus familiares, entre ellos, el de su madre, a pesar de preverse como una medida idónea para garantizar los derechos de GUAYAMBUCO PINZÓN.

En este caso, desde la captura del indiciado era evidente que sus padres fungían como sus acudientes, lo cual se vio reflejado en la respuesta que dio al momento en que se le preguntó sobre quién era su defensa.

Ese “apoyo” hubiera permitido que el imputado acudiera a la administración de justicia de la mejor manera posible, de acuerdo a sus condiciones particulares. A su turno, era un ajuste razonable para equiparar sus derechos a los de cualquier otro individuo.

Lo anterior, al ser una medida que facilitaría la comunicación efectiva entre el procesado y la administración de justicia.

Esos ajustes tampoco se implementaron en el desarrollo de las audiencias subsiguientes.

4.3. Por lo anterior, es viable considerar que se presentó un yerro desde la formulación de imputación, debido a que los jueces no brindaron los apoyos debidos a **GUAYAMBUCO PINZÓN**, a pesar de estar disponibles. Con ello no se aseguró de manera adecuada el debido proceso que le asistía.

4.4. Sin embargo, para la Sala no es claro de qué manera la afectación de tal componente condujo a la adopción de una decisión injusta, que inexorablemente habría tenido que ser distinta si no se hubieran presentado las cuestionadas deficiencias.

Ello, pues, tratándose de nulidades, una alegación suficiente reclama poner de manifiesto la relevancia del yerro para afectar la validez del fallo cuestionado, esto es, revelar con plausibilidad y suficiencia cómo el sentido de la decisión habría de ser sustancialmente diverso si no se hubiera incurrido en la irregularidad procedimental.

En efecto, como premisa, según lo descrito en los acápites 3.6.1. y 3.6.2., el procesamiento de personas inimputables producto de un trastorno mental es viable a

pesar de que no hubieran comprendido por sí mismos el alcance de las diligencias. Lo anterior, debido a la naturaleza del trámite y los fines de las medidas de seguridad.

Por su parte, tampoco es posible concluir que la adopción de esas medidas afirmativas hubiera variado la forma en que el procesado acudió al trámite.

En todo caso, tanto la Fiscalía, la defensa técnica y el Juez, desde los albores del proceso dejaron claridad de que el procesado probablemente sería un inimputable y en esos términos debía adelantarse el trámite.

Además, la defensa desplegó una gestión encaminada a que el procesado ejerciera las atribuciones propias de la defensa material. Lo anterior, debido a que, además de los actos ya referidos frente a las audiencias de formulación de imputación y de acusación, en la audiencia preparatoria, la defensora que lo representó solicitó dieciocho pruebas testimoniales tendientes a controvertir la tesis de la acusación y todas ellas le fueron concedidas⁴⁶.

Igualmente, en el marco del juicio oral, expuso una teoría del caso anclada en la inexistencia de los hechos y, de manera subsidiaria, instó por que se declarara la *inimputabilidad* de su representado⁴⁷.

⁴⁶ Folio 179 del expediente de primera instancia.

⁴⁷ Folio 168 del expediente de primera instancia.

Con esto, en la práctica probatoria, controvirtió las pruebas de cargo buscando, principalmente, poner en evidencia las contradicciones en las que incurrieron las menores L.D.G.P. y A.T.G.P., así como su progenitora y los profesionales de la salud que las examinaron⁴⁸, para demostrar que era imposible que los hechos se dieran como los describieron.

Posteriormente, la defensa apeló la sentencia de primer grado, principalmente, por la necesidad de excluir los testimonios de las víctimas en razón a su parentesco con el procesado y no se valoraron sus contradicciones⁴⁹.

En todo caso, la petición sobre la declaratoria de inimputabilidad del procesado fue acogida por las instancias, razón por la que se le impuso una medida de seguridad consistente en internamiento.

Como se precisó en los acápites 3.6.1. y 3.6.2., la naturaleza de los procesos seguidos frente a los inimputables y las finalidades de las medidas de aseguramiento están encaminadas a la tutela, cura y rehabilitación del condenado, así como la protección de la sociedad.

Por lo tanto, aún si se subsanara la irregularidad consistente en la asignación de un apoyo, por ejemplo, a través del acompañamiento de su madre, lo cierto es que los fines del proceso seguido frente a inimputables se

⁴⁸ Folio 149 del expediente de primera instancia.

⁴⁹ Folio 21 del expediente de segunda instancia.

cumplieron en este caso. Lo anterior, porque se le condenó en estos términos ante el reconocimiento de su discapacidad mental, se promovió una defensa adecuada y se le asignó una medida de seguridad orientada a su tutela, cura y rehabilitación.

Además, la defensa técnica obró con la debida diligencia, pues contravirtió suficientemente las pruebas allegadas por la Fiscalía y promovió con éxito su tesis sobre la responsabilidad como inimputable.

Por lo anterior, como el juicio de *trascendencia* no opera en abstracto, aunque la Sala reconoce que hubo un error, no está demostrado cómo la subsanación de éste conduciría a variar el sentido de la decisión.

En consecuencia, no hay razón para considerar que con la anulación del proceso desde la formulación de imputación se alteraría la estructura probatoria de la unidad decisoria conformada por los fallos de instancia, a un punto tal que la dejen desprovista de la suficiencia necesaria para soportar la condena.

Así, no prospera el planteamiento sugerido por la delegada de la Fiscalía durante el curso de la audiencia de que trata el último inciso del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

Dicho sea de paso, además de que no está acreditada la *trascendencia*⁵⁰ de la mencionada nulidad, el remedio extremo podría llegar a ser aún más perjudicial, pues supondría que las menores tuvieran que volver a rendir testimonio en el juicio oral⁵¹, revictimizándolas.

Finalmente, si bien este asunto tiene algunas similitudes con otros tres casos en los que los procesados estaban incurso en alguna circunstancia que generaba dudas sobre su *capacidad* para ser sometidos al poder punitivo estatal, la Sala no puede seguir el mismo derrotero que se siguió allí, ya que:

En las sentencias CSJ 23 abr. 2008, Rad.: 29118 y CSJ SP4760 de 2020, rad. 52671, los procesados fueron condenados como ***imputables*** y sus defensores no actuaron con la debida diligencia para demostrar sus deficiencias cognitivas al momento de la realización de la conducta.

Por su parte, en la sentencia CSJ SP1707, 9 jul. 2025, Rad.: 65179, la Corte anuló la actuación desde el traslado del escrito de acusación, pero ello se dio porque la procesada se allanó a los cargos en dicha diligencia a pesar de que no entendió lo que estaba sucediendo por *“el consumo de medicamentos de origen psiquiátrico recetados por razón de un tratamiento”*.

⁵⁰ CSJ AP 9 mar. 2011, rad. 32370; CSJ AP 30 nov. 2011, rad. 37298, entre otros.

⁵¹ Ambas testificaron el 5 de mayo de 2020. Folio 147 del expediente de primera instancia.

Por lo anterior, como no se trata de situaciones homólogas, porque el procesado no se allanó a los cargos y no fue condenado como *imputable*, la Sala resolverá los argumentos planteados en la demanda de casación presentada por la defensora de **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN**.

5. De la duración de la medida de seguridad.

Sobre la duración de la medida de seguridad, la Corporación, siguiendo lo referido por la Corte Constitucional, ha establecido que el tiempo de duración de la medida no depende del término previsto en el tipo penal, ni del sistema de cuartos, sino en la necesidad de tratamiento que requiera quien es condenado como inimputable.

Por lo tanto, como se explicó en el numeral 3.6.1., no existe un monto mínimo de duración, su ejecución cesa si la persona se rehabilita y se puede suspender cuando se encuentra “*en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida*», ora en caso de que «*sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente*».” (CSJ SP2649, 27 jul. 2022, Rad.: 54044)

En el **cargo principal**, la demandante exigió la anulación de la actuación desde la sentencia de primera instancia, porque, en su criterio, el *a quo* presentó una *motivación deficiente* a la hora de establecer la duración de la medida de seguridad.

Sin embargo, la Corte ha clarificado que una buena argumentación no se mide por la extensión del texto, sino que la determina una cierta estructura, la calidad de las premisas, la manera como éstas se relacionan con la conclusión, el alcance de ésta y, desde luego, la observancia de ciertos principios y reglas, como lo son los de identidad, no contradicción, de tercero excluido y de *razón suficiente*, entre otros.

De manera que una adecuada argumentación no implica que se pongan todas las razones posibles para llegar a la conclusión, pues ello, incluso, puede tornar en sospechosa la solidez del discurso, pero tampoco se trata de aducir premisas que sobren.

En cambio, lo que se requiere es que la razón o las razones que sustentan la conclusión no se ofrezcan a medias, sino, como lo dice el principio, que sean *suficientes*⁵².

Adicionalmente, la Corte ha clarificado, al respecto de dicho principio, que una afirmación debe ser capaz de sustentarse o explicarse por sí misma (CSJ AP5280, 4 dic. 2019, Rad.: 52680).

De ahí que, para la Sala, el principio de razón suficiente se viola cuando el argumento judicial *no se basta a sí mismo* para justificar determinada conclusión⁵³.

⁵² CSJ AP 27 ago. 2014, Rad.: 44036.

⁵³ CSJ SP 26 oct. 2011, Rad.: 34491.

En el caso concreto, aunque la recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia no dijo *“cuáles fueron las razones de derecho para aplicar el máximo de duración, -esto es veinte (20) años-, de la internación en establecimiento psiquiátrico”*⁵⁴, ello no se ajusta a lo sucedido al interior del proceso.

Lo anterior, ya que, en la sentencia de primera instancia se tuvo en cuenta que el procesado adolece de una enfermedad de carácter permanente, *“cuyo comportamiento afecta su interacción social **con carácter irreversible** y cuyo estado de salud grave demanda tratamiento supervisado y de asistencia especializada con cuidado integral en psiquiatría, terapias, educación y acompañamiento permanente;”*.

Por lo tanto, *“en pro de su estabilización, manejo y control adecuado de su impulsividad y para evitar nuevos episodios, (...) la MEDIDA DE SEGURIDAD a imponer consistirá en la INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL O PRIVADO, con **una duración máxima de 20 de años y por el mínimo conforme se establezca de las necesidades del tratamiento y a hasta cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada sin superar los veinte años de internación**”*⁵⁵.

Con esto, salta a la vista que:

i) No se fijó un término mínimo de duración del internamiento, lo cual es coherente con los postulados de las sentencias C-176 de 1993 y C-358 de 1997 de la Corte

⁵⁴ Folio 67 del expediente de segunda instancia.

⁵⁵ Folio 155 del expediente de primera instancia.

Constitucional, pues, si la función de la medida de seguridad es curativa y de rehabilitación, no tiene sentido prolongar esa medida más allá del tiempo necesario para el restablecimiento de la capacidad psíquica de la persona;

ii) No es cierto, como lo dijo la memorialista, que se hubiese aplicado el máximo de la medida de seguridad imponible, sino que se estableció que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** deberá estar privado de su libertad hasta el día que se dictamine que se encuentra mentalmente rehabilitado, siempre y cuando ello no supere veinte años;

iii) La medida de seguridad cumplió con el principio de legalidad en cuanto a su duración máxima, de acuerdo con el artículo 70 CP.

iv) La internación en un establecimiento psiquiátrico se sustentó en la forma del trastorno mental (art. 70, ley 599 de 2000) y en la necesidad de que el procesado reciba asistencia especializada con cuidado integral en psiquiatría.

Así, esta Corporación evidencia que la juez de conocimiento cumplió con los requisitos legales *mínimos* para motivar la imposición de la medida de seguridad, así como su duración.

Igualmente, si bien la recurrente plantea, aunque no es claro, que la juez tenía que guiarse por el sistema de cuartos aplicable a la dosificación de las penas, desconoce que, como se vio, dicho sistema no opera para las medidas de seguridad.

De hecho, esta Corporación ha sido enfática en que el único criterio legal para la tasación del tiempo de internación es, justamente, el de *“las necesidades de tratamiento en cada caso concreto”*⁵⁶, tal como lo decidió la juez de primera instancia.

Con esto, no prospera el **cargo principal** de la demanda de casación, en el que se proponía la nulidad por errores *in procedendo*.

6. De la suspensión condicional de la medida de seguridad.

En el presente asunto, después de la práctica de pruebas, la Juez Penal del Circuito de Chocontá concluyó, a partir del dictamen pericial N°GRCIOOF- DRO-00838-C-2019, realizado por el médico psiquiatra Leonardo Andrés Hernández Acosta, que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** presenta un retardo mental moderado, con discapacidad intelectual, *“cuyo comportamiento afecta su interaccion [sic] social con caracter [sic] irreversible y cuyo estado de salud grave demanda tratamiento supervisado y de asistencia especializada con cuidado integral en psiquiatría, terapias, educación*

⁵⁶ Sentencia C - 107 de 2018; adoptada en la CSJ SP2649, 27 jul. 2022, Rad.: 54044.

*y acompañamiento permanente; en pro de su estabilización, manejo y control adecuado de su impulsividad y para evitar nuevos episodios*⁵⁷.

Por lo anterior, al declararlo *inimputable* por trastorno mental permanente, le impuso una medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en aras de que reciba la atención especializada que requiera, en virtud del inciso 1º del artículo 70 de la Ley 599 de 2000.

Dicha medida, conforme al artículo 2º del Decreto 4151 de 2011, será gestionada por el INPEC en coordinación con las autoridades competentes para prestarle los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario que requiera el procesado.

Ahora, es cierto que los incisos 3º y 4º del artículo 70 citado prevén la posibilidad de que se suspenda de manera condicional la medida: i) cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida; o ii) cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

No obstante, de conformidad con los artículos 77 y 78 siguientes, ello se verifica una vez que el procesado empiece a recibir la atención especializada requerida, pues el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que sea asignado por reparto tendrá la

⁵⁷ Folio 63 del expediente de primera instancia.

obligación de solicitar trimestralmente información tendiente a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse y, así, tomar la decisión que corresponda, previo al dictamen de un experto oficial.

Con esto, aunque en el **cargo subsidiario** de la demanda de casación se reclamó que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** cumplía los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la medida de seguridad, ello no se corresponde con la realidad procesal.

Lo anterior, se reitera, porque el dictamen obrante en la actuación indica que el trastorno mental es permanente y requiere tratamiento y, más allá de que la casacionista asegure que *“debe hacerse énfasis en la familia, como núcleo de la sociedad y el respeto que esta [sic] debe tener”*⁵⁸, no hay prueba alguna que lleve a considerar que, en este momento, **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida o que sea susceptible de ser tratado ambulatoriamente.

Por lo tanto, a menos que un experto dictamine que **JUAN CARLOS GUAYAMBUCO PINZÓN** se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida y, en efecto, cese la necesidad de prestarle atención especializada, no es posible acceder a la suspensión reclamada.

⁵⁸ Folio 76 del expediente de segunda instancia.

Además, debe recordarse que los hechos por los que resultó condenado GUAYAMBUCO PINZÓN guardan relación con unos accesos carnales cometidos en contra de sus sobrinas, realizados en la casa donde residía con sus padres y hermano. Por ello, no resulta viable considerar la suspensión condicional *“cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.”*

Por lo anterior, tampoco prospera el **cargo subsidiario** formulado en la demanda de casación y, en este sentido, se hace imperioso no casar la sentencia del 9 de agosto de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

7. En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

Primero: NO CASAR la sentencia del 9 de agosto de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal 2026